

## AVISO DE NOTIFICACIÓN número 102 de 2015

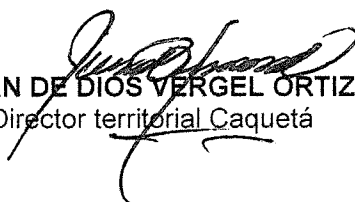
Florencia, junio 30, del 2015

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se intento realizar la notificación personal y no fue posible la comparecencia del investigado el presunto infractor el señor LUIS ENRIQUE NOVOA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.699.582, no ha sido posible practicar la notificación personal del Auto de Apertura No. OJ 079 del 23 de diciembre de 2014, proferida por el Director Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA *“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos”* procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica del Auto de Apertura No. OJ 079 del 23 de diciembre de 2014, por el cual *“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan”*.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto no proceden los recursos toda vez que se trata de una providencia de trámite.

Anexo: Copia del auto de apertura No. OJ 079 del 23 de diciembre de 2014, en 4 folios y 8 páginas.

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
Director territorial Caquetá

DTC - 2398

Florencia Caqueta, 28 de Mayo de 2015

Señorita  
DEYSI KATHERINE ZAPATA  
Aprendiz Tecnólogo en Control Ambiental  
Celular: 313 373 92 61  
Ciudad

Asunto: Contestación oficina de fecha 22 de abril de 2015  
Radicado Interno Nº 0956 del 22 de abril de 2015

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, de manera atenta me permito dar contestación a su petición en los siguientes términos:

Para realizar la etapa de práctica de la tecnología que se encuentra cursando, se requiere o presentación de la estudiante por parte del SENA, donde nos indique si es en periodo lectivo o práctico.

Ahora bien, se informa que solo se recibe el aprendizaje en periodo práctico, para lo cual debe la Corporación contar con disponibilidad presupuestal para cancelar la cuota de sostenimiento y pago de la seguridad social en salud y riesgos, lo anterior por tratarse de un contrato de aprendizaje regulado por el Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, actualmente la Corporación carece de recursos financieros para cancelar emolumentos a los aprendices, motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud de prácticas académicas en nuestras instalaciones.

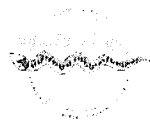
Hasta otra oportunidad.

Atentamente,

JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ  
Director Territorial Caqueta

Lina M Silva

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS Tel: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19 Fax: (8) 5 92 50 65 CAQUETA Tel: (8) 4 35 18 70 - 4 35 14 56  
Fax: (8) 4 35 68 84; PUTUMAYO: Tel: Fax: (8) 4 29 63 95  
correo: [corresponsabilidad@corporamazonia.gov.co](mailto:corresponsabilidad@corporamazonia.gov.co)  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506





### AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079- 2014 (Diciembre 23)

*"Por el cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ENRIQUE NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.699.582 expedida en Puerto Rico (Caquetá)"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

<b>Código:</b> F-DTC	<b>Versión:</b> 1 0-2007	Página 1 de 8
Elaboró: Natalia Orjuela Osorio Oficina jurídica	Revisó: Lina Marcela Silva Oficina Asesora Jurídica	Aprobó: Juan de Dios vergel Ortiz Director Territorial Caqueta
Dependencia: Territorial Caquetá		
Fecha: Diciembre 23 de 2014	Fecha: Diciembre 23 de 2014	Fecha: Diciembre 23 de 2014

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere La Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución 2086 de 2010 y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política determina en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que tiene como génesis la presente investigación en la denuncia ambiental, formulada por medio del sistema PQR el día 26 de Noviembre de 2014, por la señora Estela Roa Perdomo, persona Natural, quien manifestó en la denuncia que: *"Een el municipio de el Doncello, cuento con una empresa de lácteos, denominada lácteos Estelar y desde hace mas de un año el señor LUIS NOVOA ha estado quemando huesos los días miércoles y domingos afectando con malos olores y humo, tanto a la empresa antes nombrada como a toda la comunidad aledaña"*

Que en ese orden de ideas, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la denuncia ambiental impetrada, para lo cual designó un profesional para realizar visita técnica al lugar de los hechos, y se emitiera el correspondiente concepto frente a la probable afectación ambiental acaecida por la quema de huesos y extracción de cebo en la vereda bajo Quebradon del Municipio de El Doncello Caquetá.

Que se emite el Concepto Técnico 823 del 12 de Diciembre de 2014, por las Ingenieras Lorena Rodríguez Plazas y Ruby Alexandra Mosquera, quienes conceptuaron lo siguiente.

Ruta: Caquetá\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A\FS 2014\Proceso Sancionatorio DTC No. OJ 079 de 2014



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 23)

*“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y de dictan otras disposiciones”*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-DTC

Versión: 1 0-2008

Página 2 de 8

### 1. SITUACIÓN ENCONTRADA:

*Que el señor LUIS ENRIQUE NOVOA, propietario del establecimiento donde se desarrolla la actividad de quema de huesos en el municipio de el Doncello, fuè quien suministro la información al momento de la visita de inspección ocular al sitio, por parte de la Dirección Territorial Caquetá, Corpoamazonia.*

*Que en el sitio se evidenció una hornilla en material de ladrillo donde se realizaba la quema de huesos a cielo abierto sin ningún tipo de tratamiento, ni control técnico y ambiental, acorde con la normatividad ambiental vigente. Según información suministrada por el propietario del predio, esta actividad se ejecuta en el sitio hace aproximadamente un año.*

*Se observó que no cuenta con una infraestructura técnica diseñada que garantice la seguridad industrial de quienes laboran en el lugar, y mucho menos que protejan el medio ambiente y los habitantes del área de influencia directa e indirectamente.*

#### CONCEPTUA

**PRIMERO:** *Que la actividad de incineración de huesos y extracción de cebo realizada por LUIS ENRIQUE NOVOA, esta generando contaminación al medio ambiente por la emanación de malos olores, emisiones atmosféricas por el proceso de combustión en la incineración del hueso para la extracción del cebo y calcinación de huesos.*

**SEGUNDO:** *Que la actividad de incineración de huesos y extracción de cebo realizada por el señor LUIS ENRIQUE NOVOA debe ser suspendida de forma inmediata ya que el sitio donde se realiza la quema no cuenta con la infraestructura adecuada y la actividad se lleva a cabo sin ningún tratamiento ni control técnico ambiental.*

*(...)*

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del

Ruta: Caquetá\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2014\Proceso Sancionatorio DTC No. OJ 079 de 2014



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 23)

“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2008

Página 3 de 8

ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8o., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados”*

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar que es establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de infracciones ambientales, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta.

### a) **Contaminación ambiental de la atmósfera por la quema de huesos a cielo abierto sin autorización.**

Que las normas presuntamente violadas son el Decreto Ley 2811 de 1974, el cual en el artículo 74 reza:

*“Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados”.*

Que de igual forma los Decretos Reglamentarios 02 de 1982 y 948 de 1995 preceptúan en su articulado lo siguiente:

*Artículo 3: Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o “smog” fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo. Son contaminantes tóxicos de*



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 23)

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2008

Página 4 de 8

*primer grado aquéllos que, emitidos bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas. Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que, aún afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global. Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado. La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.*

Que así mismo, dispone en el Artículo 4º:

*"Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;*
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;*
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;*
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;*
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;*
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción".*

*Artículo 13 De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

*Artículo 20: Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*

*Artículo 23 Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.*



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 23)

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1 0-2008

Página 5 de 8

Que con base en los hechos y del mandato ya señalado de la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 del 2009, que establecen de manera clara la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible, como las encargadas de imponer las sanciones que se prevén en el artículo 40 ibidem, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas en el numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde en el área de su jurisdicción, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que con claridad, ésta autoridad ambiental verificó que el señor LUIS ENRIQUE NOVOA realiza la actividad de quema de huesos y extracción de cebo a cielo abierto en la vereda bajo Quebradón del Municipio de el Doncello (Caquetá); ahora bien, una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos y ante evidencias indiscutibles, se tipifica una infracción ambiental que esta afectando el componente natural de la zona, poniendo en grave peligro los recursos naturales, flora, fauna, aire, agua y suelo, motivo por el cual, se hace imperioso iniciar la investigación formal en contra del investigado el señor LUIS ENRIQUE NOVOA.

Que teniendo en cuenta la gravedad de la contaminación se hace imperioso aplicar el principio de precaución que reza en el literal 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual determina:

*"La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Que CORPOAMAZONIA, como autoridad pública investida de las funciones de policía, está en el deber de controlar que la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo y la producción de bienes y servicios no generen efectos adversos y desproporcionados sobre los derechos de terceros, lo que de suyo corresponde a la finalidad misma de la intervención estatal en la economía, conseguir el mejoramiento de



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 23)

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1 0-2008

Página 6 de 8

las vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente (C.P. art. 334).

Que el artículo 107 de Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por ser competencia de esta Corporación se dispondrá la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor LUIS ENRIQUE NOVOA, por contaminación ambiental, ocasionada por la actividad de quema de huesos y extracción de sebo a cielo abierto en la vereda bajo Quebradón del Municipio de el Doncello Caquetá, en un sitio que no cuenta con las características exigidas por la normatividad ambiental.

#### IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*"Artículo 18° - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

*"Artículo 24° - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

Ruta: Caquetá\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A \PS 2014\Auto de Apertura DTC No. OJ 079 de 2014





## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 23)

“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1 0-2008

Página 7 de 8

*“Artículo 25° - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5. Ley 1333 de 2009), se procederá a dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que para lo cual se comisiona a la oficina jurídica para que proyecte los autos de trámite y actos Administrativos pertinentes y se designará a un funcionario o contratista de CORPOMAZONIA, para que emita los conceptos e informes que se consideren necesarios dentro de la investigación

Que conforme a lo anteriormente expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS ENRIQUE NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.699.582 expedida en Puerto Rico (Caquetá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Formular cargos cuando exista mérito para continuar con la investigación contra el presunto o presuntos infractores de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto Técnico No. 823 de fecha 12 de diciembre de 2014, realizado por la contratista Lorena Rodríguez Plazas y Ruby Alexandra Mosquera.
2. Oficio DTC-157 de fecha 17 de Diciembre 2014, suscrito por el Director Territorial del Caquetá de Corpoamazonia, Dr. JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ, remitiendo concepto técnico a la Doctora Lina M. Silva
3. Denuncia Ambiental por medio del sistema PQR No de radicado D-14-11-26-01

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer como medidas preventivas:

- **SUSPENDER** de forma inmediata la actividad de quema de huesos y extracción de cebo a cielo abierto, que realiza del señor LUIS ENRIQUE NOVOA en la vereda Bajo Quebradón del Municipio de el Doncello (Caquetá), mientras que implementa un sistema de combustión adecuado, que minimice y mitigue el impacto ambiental



## AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 079 – 2014

(Diciembre 23)

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1 0-2008

Página 8 de 8

ocasionado por su actividad económica, de tal manera que no cause molestia a los vecinos del sector, so pena de ser sancionado ejemplarmente.

**QUINTO:** Practicar las siguientes pruebas:

- 1.- Escuchar en versión libre al investigado, y a las demás personas que resulten implicadas en este asunto.
- 2 - Escuchar en declaración juramentada a las personas que tengan conocimiento de los hechos
- 3 allegar al informativo los antecedentes ambientales del investigado.

**SEXTO.** Notificar personalmente o en su defecto por aviso a LUIS ENRIQUE NOVOA o quien haga sus veces o este facultado para ello, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducente para su defensa

**SÉPTIMO:** Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia o necesidad o de oficio si fuere necesario.

**OCTAVO:** Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para que se encargue del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA.

**NOVENO:** Comunicar la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial y Agraria del Departamento del Caquetá, para los fines pertinentes.

**DÉCIMO:** Librese los oficios correspondientes

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ  
Director Territorial Caquetá

Buta - Caquetá\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A\PS 2014\Auto de Apertura DTC No. OJ 079 de 2014